

**MAGISTRADA PONENTE: MARTHA CECILIA MADRID ROLDÁN**

Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

<b>PROCESO</b>	ACCIÓN DE TUTELA
<b>RADICADO</b>	05001 23 33 000 <b>2017 00488 00</b>
<b>ACCIONANTE</b>	CLARA INÉS SANCHEZ PRIETO
<b>ACCIONADO</b>	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA
<b>INSTANCIA</b>	PRIMERA
<b>ASUNTO</b>	ADMITE TUTELA – DECRETA MEDIDA PROVISIONAL

La señora **CLARA INÉS SANCHEZ PRIETO**, interpuso acción de tutela en contra del **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA**, solicitando la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso propio a los cargos públicos y derecho al trabajo.

En el escrito, solicitó **MEDIDA PROVISIONAL** en los siguientes términos:

*"En aras de que sean protegidos los derechos invocados, respetuosamente me permito solicitar, se ordene y en consecuencia se oficie al Consejo Superior Seccional de la Judicatura de Antioquia en el sentido de que, se abstenga de remitir la lista de Auxiliar Judicial grado II al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Antioquia, hasta tanto no sea resuelta la presente acción constitucional, ello con el fin no sólo de proteger mis derechos sino también de las personas que se encuentran en lista para ser nombrados en dicho cargo.*

*Se hace necesaria dicha protección, en la medida en que las listas ya han sido entregadas en diferentes despachos judiciales como es de público conocimiento, y si bien el término de esta acción es de diez (10) días hábiles, también lo es, que el nominador cuenta con el mismo término para nombrar las personas que se encuentran en lista, generando de esta manera un riesgo inminente en la vulneración de los derechos fundamentales"*

### **CONSIDERACIONES**

1. El artículo 86 de la Constitución Política introdujo la **ACCIÓN DE TUTELA** para que toda persona pueda:

*"...reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".*

Al encontrar que la solicitud de tutela de la referencia, cumple con los requisitos del artículo 86 de la Constitución Política y los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991, **se admitirá la presente acción de tutela.**

2. Las medidas provisionales en el marco de la acción de tutela para proteger un derecho están consagradas en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos:

*"Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto un eventual fallo a favor del solicitante.  
(...)*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)"*

Sobre la procedencia de las medidas provisionales en el marco de la acción de tutela, la H. Corte Constitucional ha indicado:

*"Al resolver las solicitudes de medidas provisionales formuladas con anterioridad al caso presente, la Corte Constitucional ha precisado que procede adoptarlas en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa."*<sup>1</sup>

En suma, en el marco de decisiones dentro de procesos judiciales, que estima el Despacho encuentra relación con el objeto del presente proceso, la H. Corte Constitucional ha sostenido:

*"a) El sentido de las medidas previas que puede adoptar el juez constitucional, con miras a la protección de los derechos fundamentales en juego, parte del supuesto de que con el acto o los actos susceptibles de ser suspendidos tales derechos resulten vulnerados o afectados de modo irremediable;*

*b) La ejecución de una medida judicial dentro de un proceso en curso no puede ser interrumpida por el juez de tutela, a no ser que de manera ostensible, evidente e indudable, entrañe la comisión de una vía de hecho por cuya virtud se lesionen los derechos fundamentales sobre los cuales se reclama protección. De lo contrario, la medida provisional carece de sustento y debe esperarse al momento del fallo. Todo ello debe ser apreciado y evaluado por el juez, teniendo en cuenta las circunstancias del caso;*

*c) Entre la medida cuya suspensión se ordena y la violación de los derechos fundamentales afectados debe existir, claramente establecido, un nexo causal que*

<sup>1</sup> Autos 133 de 2009, Autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995.



el juez establezca sin género de dudas. De lo contrario, invade la órbita del juez ordinario y lesiona su autonomía funcional, garantizada en el artículo 228 de la Constitución;

d) La apreciación del juez en estos casos no implica prejuzgamiento. Tiene lugar prima facie y sobre los elementos de los que dispone en ese momento, sin que ello le impida adoptar una decisión distinta al resolver de fondo sobre el proceso en cuestión".?

3. En el presente caso, la demandante relata que en virtud de la convocatoria pública No CSJAA13-392 realizada por el Consejo Superior de la Judicatura en el año 2013, se conformaron las listas de candidatos, para proveer el cargo que se encuentra ocupando en provisionalidad en el **Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Medellín en Extinción de Dominio de Antioquia como AUXILIAR JUDICIAL II**, violentándose con ello, su derecho a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al ingreso propio a los puestos de carrera, en tanto que dichos cargos para los juzgados Penales del Circuito Especializados en Extinción del Derecho de Dominio, **fueron creados por la ley 1708 del año 2014** ( Código de Extinción de Dominio), y por tanto, **no pueden ser previstos con la convocatoria pública No CSJAA13-392 realizada por el Consejo Superior de la Judicatura en el año 2013**, en la que no se incluían dentro de la oferta, los cargos creados por el mencionado código de Extinción de dominio, el cual se expidió en el año 2014.

Por tal razón, indica que para proveer los cargos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados en Extinción del Derecho de Dominio, se debe de crear una nueva convocatoria, y, que de ocuparlos con la convocatoria del año 2013 realizada por el Consejo Superior de la Judicatura, se estaría vulnerando los derechos de las personas que actualmente se encuentren en provisionalidad en dichos cargos.

Ahora bien, analizando los criterios de necesidad y urgencia que deben cumplirse para decretar medidas provisionales, estima el Despacho que en el presente caso se evidencia con claridad la forma en que podría materializarse un perjuicio irremediable en cabeza de la accionante, con consecuencias definitivas para su derecho al trabajo, a la igualdad y al debido proceso. En evento en el que allegadas las listas de elegibles al despacho, del cargo de **AUXILIAR JUDICIAL II** que se encuentra ocupando en el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Medellín en Extinción de Dominio de Antioquia, deben ser acatadas inmediatamente por el titular del mismo, efectuándose los respectivos nombramientos, con ocasión de las mencionadas listas.

7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16

De esta manera, la medida se justifica en el sentido que lo indica el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, esto es, "**no hacer ilusorio el efecto un eventual fallo a favor del solicitante**", puesto que si la medida provisional no se decreta, la accionante podría verse afectada en los derechos fundamentales que reclama.

Ahora bien, el Despacho aclara que esto no implica prejuzgamiento y solo se decreta con el objeto de conservar la eficacia del fallo, de esta manera, el estudio constitucional de si se encuentran o no vulnerados los derechos fundamentales de la accionante merece más consideraciones que las pueden agotarse en esta etapa procesal. De esta manera, se decretará la medida en los términos en que fue solicitada, mientras se realiza el análisis de la aducida vulneración, en consecuencia, se ordenará al **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA QUE SE ABSTENGA DE ENVIAR AL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA, LAS LISTAS DE ELEGIBLES PARA PROVEER EL CARGO DE AUXILIAR JUDICIAL - GRADO 2 DE LOS JUZGADOS PENALES ESPECIALIZADOS EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, hasta tanto, se profiera **decisión definitiva** en el marco de esta acción de tutela, con el objeto de proteger los efectos del fallo.

No obstante lo anterior, procede el despacho a vincular a los siguientes personas que fungen como candidatos destinados a proveer los cargos vacantes de Auxiliar Judicial de Juzgados Penales de Circuito Especializados y /o equivalentes -Grado 2 en las sedes judiciales de Distritos de Medellín y Antioquia<sup>3</sup>, en razón a que los mismos pueden verse afectados con las decisiones que se tomen dentro de la presente acción Constitucional. Por lo cual se enumeran a continuación:

1. CARLOS ANDRES ALVAREZ ZULUAGA con cedula de ciudadanía No 98671268
2. MARIA EUGENIA SALDARRIAGA GÓMEZ con cedula de ciudadanía No 43150673
3. JOSÉ LUIS HENAO GARCIA con cedula de ciudadanía No 3414387
4. FRANCISCO FABIAN AMAYA LONDOÑO con cedula de ciudadanía 10133695
5. OSCAR ADRIAN RUEDA CIFUENTES con cedula de ciudadanía 98616070
6. GLORIA LUZ ZAPATA MONTOYA con cedula de ciudadanía 43028226
7. GUIOMARA BOLIVAR SERRANO con cedula de ciudadanía 43841438
8. SANTIAGO ALEJANDRO CADAVID DUQUE con cedula de ciudadanía 1017205687

La notificación de los anteriores vinculados se ordena a través de la publicación que se haga en la página web de la Rama Judicial, la cual deberá ser realizada por intermedio de la

<sup>3</sup> De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No CSJANTA17-2158 del 8 de febrero de 2017 aportado con el escrito de tutela a folios 54 -56

Secretaría General de esta Corporación; al igual que se ordena a la entidad accionada **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA** que realice dicha notificación, a los vinculados en los mismos términos aquí indicados.

Por lo aquí expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, EN SALA UNITARIA DE ORALIDAD,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela instaurada por la señora **CLARA INÉS SANCHEZ PRIETO**, actuando en nombre propio, en contra del **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA**.

**SEGUNDO: DECRETAR** la medida provisional consistente en **ORDENAR** al **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA QUE SE ABSTENGA DE ENVIAR AL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA, LAS LISTAS DE ELEGIBLES PARA PROVEER EL CARGO DE AUXILIAR JUDICIAL - GRADO 2 DE LOS JUZGADOS PENALES ESPECIALIZADOS EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**.

**TERCERO:** procede el despacho a vincular a los siguientes personas que fungen como candidatos destinados a proveer los cargos vacantes de Auxiliar Judicial de Juzgados Penales de Circuito Especializados y /o equivalentes -Grado 2 en las sedes judiciales de Distritos de Medellín y Antioquia<sup>1</sup>, en razón a que los mismos pueden verse afectados con las decisiones que se tomen dentro de la presente acción Constitucional. Por lo cual se enumeran a continuación:

1. CARLOS ANDRES ALVAREZ ZULUAGA con cedula de ciudadanía No 98671268
2. MARIA EUGENIA SALDARRIAGA GÓMEZ con cedula de ciudadanía No 43150673
3. JOSÉ LUIS HENAO GARCIA con cedula de ciudadanía No 3414387
4. FRANCISCO FABIAN AMAYA LONDOÑO con cedula de ciudadanía 10133695
5. OSCAR ADRIAN RUEDA CIFUENTES con cedula de ciudadanía 98616070
6. GLORIA LUZ ZAPATA MONTOYA con cedula de ciudadanía 43028226
7. GUIOMARA BOLIVAR SERRANO con cedula de ciudadanía 43841438
8. SANTIAGO ALEJANDRO CADAVID DUQUE con cedula de ciudadanía 1017205687

La notificación de los anteriores vinculados, se ordena a través de la publicación que se haga en la página web de la Rama Judicial, la cual deberá ser realizada por intermedio de

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No CSJANTA17-2158 del 8 de febrero de 2017 aportado con el escrito de tutela a folios 54 -56


la Secretaría General de esta Corporación; al igual que se ordena a la entidad accionada **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA** que realice dicha notificación, a los vinculados en los mismos términos aquí indicados.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito a la accionada, la admisión de la acción constitucional de la referencia, y hágasele entrega de la copia de la acción incoada en su contra, quien dispondrá de DOS DÍAS HÁBILES para dar respuesta escrita sobre todos y cada uno de los hechos que originaron la tutela, y presentar los informes y pruebas que pretenda hacer valer. De no hacerlo en el tiempo señalado se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano (artículo 20 Decreto 2591/91).

**QUINTO:** Se tendrán como pruebas los escritos anexos a la solicitud y se practicarán las demás que se estimen necesarias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA CECILIA MADRID ROLDÁN**  
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
EN ANOTACIÓN POR ESTADOS DE HOY
23 FEB 2017
FUE NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR

SECRETARÍA GENERAL